

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00151-00
DEMANDANTE: AURA NELLY GETIAL GETIAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 03 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido para el efecto, la señora AURA NELLY GETIAL GETIAL, convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, a fin de obtener acuerdo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN:

1. Que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del soldado regular **RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 18 Subteniente Rafael Aragona, en Santa Bárbara de Arauca, departamento Arauca.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** deberá reconocer y pagar a:

2.1.- **AURA NELLY GETIAL GETIAL** y **JAVIER EMIRO REYES QUINTERO** (padres del fallecido), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; **BLANCA ILIA GETIAL GETIAL** y **FELIX MARIA GETIAL TIMANA** (abuelos maternos); **FRANCISCO JAVIER REYES GETIAL**, **JAVIER ANTONIO REYES MENDOZA** Y **DIANA MARCELA REYES MENDOZA** (hermanos); **FABIO ALEXANDER GETIAL**

GETIAL y MISAEAL AGUSTIN GETIAL GETIAL, (tíos-hermanos), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de **PERJUICIOS MORALES por el sufrimiento, congoja, tristeza** y dolor que sufren por la pérdida violenta de su hijo, nieto, hermano y sobrino-hermano RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL (q.e.p.d.), perjuicios que se tasan Con base en los topes indemnizatorios fijados por el Honorable Consejo de Estado.

Este ítem asciende a quinientos cincuenta (550) s.m.l.m.v., los cuales equivalen a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.392.500,00), pero que deberán cubrirse, con el valor del salario mínimo mensual que rija a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación.

2.2.- AURA NELLY GETIAL GETIAL y JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, padres del occiso RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL, el valor de los PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE), equivalente a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 425.271.000,00) más el veinticinco (25%) que ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, por concepto de primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos que constituyan salario, teniendo en cuenta que su hijo, una vez terminara de cumplir con el servicio militar obligatorio, empezaría a trabajar y por consiguiente a obtener ingresos fijos mensuales que, por no tener una certeza del valor correspondiente, lo estimamos en un salario mínimo mensual legal vigente.

A sabiendas que la edad productiva del colombiano es de 75 años, y al momento del fallecimiento REYES GETIAL tenía 20 años, entonces dejó de producir 55 años, que a la fecha el s.m.l.m.v. es de \$644.350,00 multiplicado por doce meses nos da el valor anual, y que multiplicado por los 55 años nos da la cantidad arriba consignada.

2.3.- Perjuicios POR AFECTACION O VULNERACION RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

Para AURA NELLY GETIAL GETIAL y JAVIER EMIRO REYES QUINTERO; BLANCA ILIA GETIAL DE GETIAL y FELIX MARIA GETIAL TIMANA; FRANCISCO JAVIER REYES GETIAL, JAVIER ANTONIO REYES MENDOZA Y DIANA MARCELA REYES MENDOZA; FABIO ALEXANDER GETIAL GETIAL, MISAEAL AGUSTIN GETIAL GETIAL, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de "REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD" la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres; y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus abuelos, hermanos y tíos-hermanos, por concepto de violación a los derechos a la vida de

RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL, a la igualdad, a una familia, por alteración a las condiciones de existencia con la desaparición violenta de su hijo, nieto, hermano y sobrino-hermano pues nunca estuvieron de acuerdo en que se llevaran a RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL para el Ejército, menos aún, que se lo llevaran fuera de la ciudad y para un lugar lejano, donde bien sabido es por todos que ARAUCA significa peligro, tensión y preocupación, especialmente tratándose de un joven que hasta ahora empezaba a vivir, y que unos meses después se lo entregaron en un ataúd.

La muerte violenta e inesperada de RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL deja a su familia consternada al sentir como le arrancaron de su seno uno de sus miembros, sobre todo para sus padres y hermanos quienes ya no podrán ser los mismos, ya no podrán continuar compartiendo sus días con él ni gozar de su afecto, travesuras, compañía, presentándose un menoscabo de la vida diaria de éstos, darlo que tiene una influencia extrapatrimonial y que trasciende en su campo familiar, social, personal y psicológico, toda vez que la ausencia de su hijo y hermano marca notoriamente la normal existencia de su familia.

Este ítem asciende a quinientos cincuenta (550) s.m.l.m.v., los cuales equivalen a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.392.500,00), pero que deberán cubrirse, con el valor del salario mínimo mensual que rija a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación.

3. En la regulación de los perjuicios materiales objetivados se distinguirán dos periodos de indemnización: la debida hasta la fecha probable de la conciliación y la futura. Además se actualizará su valor tomando en consideración el índice de precios al consumidor.

4. Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los Convocantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

5. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

6. La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se dicte a instancias de esta conciliación, dentro del término señalado en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de noviembre de 2015 (fol. 28), siendo admitida por la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta el día 25 de noviembre de 2015 (fl. 29), quien dispuso el día 14 de enero de 2016 para la celebración de la audiencia correspondiente y como quiera que la apoderada de la entidad convocada solicitó que se remitiera la presente solicitud de conciliación a la sede del Ministerio de Defensa Nacional de la ciudad de Arauca por competencia, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en ese lugar, se remitió al Procurador Administrativo de Arauca (fol.34), el cual correspondió a la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos Administrativos de Arauca, el cual fijó como nueva fecha el día 11 de febrero de 2016, como quiera que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional solicitó aplazamiento de la audiencia referida se reprogramó para el día 03 de marzo de 2016, llevándose a acabo el día proyectado (fol. 63).

Teniendo en cuenta que en dicha diligencia, se llegó a un acuerdo conciliatorio total, la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca dispuso el envío del acta junto con los demás documentos pertinentes a la autoridad contenciosa administrativa correspondiente a fin de efectuarse el respectivo control de legalidad, correspondiendo por reparto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo (fol. 66) el cual por falta de competencia remitió el expediente de la referencia a este Juzgado para conocer del asunto (fl. 73).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el 03 de marzo de 2016 comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto.

En dicha diligencia la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA, indicó¹:

"Me permito manifestar que en sesión del jueves 18 de febrero de 2016, el Comité de Conciliación, autoriza conciliar con fundamento en la teoría del riesgo excepcional bajo los siguientes parámetros. A título de perjuicios morales para AURA NELLY GETIAL GETIAL Y JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, en calidad de padres (70 S.M.LM.V) para cada uno; para FRANCISCO JAVIER REYES GETIAL Y DIANA MARCELA REYES ESPINOSA Y JAVIER ANTONI10 REYES ESPINOSA en calidad de hermanos (35 S.M.L.M.V) para cada uno; para BLANCA ILIA GETIAL GETIAL Y FELIX MARIA GETIAL TIMANA, en calidad de abuelos (35 S.M.L.M.V) para cada uno. A título de perjuicios materiales para AURA NELLY GETIAL y JAVIER EMIRO REYES en calidad de padres, la suma de siete millones ochocientos cinco mil setecientos cincuenta y siete (\$7.805.757) para cada uno de ellos. No se hace reconocimiento a los señores FABIO ALEXANDER GETIAL GETIAL Y MISAEL AGUSTIN GETIAL GETIAL en calidad de tíos del occiso por que no se encontró prueba del perjuicio alegado, tampoco se hace ofrecimiento en la modalidad de perjuicios por afectación a bienes Constitucional o Convencionalmente protegidos por que no se encuentra prueba de los mismos. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad y a las tasas determinadas en el artículo 195 del CPACA (De conformidad con la circular externa No 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Allogo parámetro de Conciliación en dos (02) folios."

¹ Folio 129 reverso.

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la convocante en los siguientes términos:

"Una vez escuchada la propuesta de la entidad convocada y conforme a la conversación telefónica sostenida con mis poderdantes se acepta la propuesta de conciliación ya expuesta."

Teniendo en cuenta el anterior acuerdo conciliatorio se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa - Requisitos.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, es una exigencia del Capítulo II del CPACA, norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representadas tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

² Ver entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...³

Aspecto probatorio.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante el 18 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta (fls. 1- 9).
- Registros Civiles de los demandantes (fls.10 – 18).
- Respuesta al derecho de petición por parte del Batallón de Apoyo para el Combate No. 18 "ST RAFAEL ARAGONA" (fls. 19 -20).
- Informe de Hechos del Batallón de ASPC No. 16 "SUBTENIENTE RAFAEL ARAGONA" (fol. 21).
- Informativo Administrativo por Muerte (fol. 22).
- Poderes especiales para conciliar del apoderado de los convocantes (fls. 23 - 26).
- Original del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta, llevada a cabo el 14 de enero de 2016 (fol. 34).
- Poder especial para conciliar del apoderado de la entidad convocada (fls. 35 - 40).
- Oficio remisorio del expediente a la Procuraduría Judicial de Arauca (fol. 41).
- Poder especial para conciliar del apoderado de la entidad convocada (fls. 47 - 52).
- Poder especial para conciliar del apoderado de la entidad convocada (fls. 55 - 62).
- Original del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, llevada a cabo el 03 de marzo de 2016 (fol. 63).

Caso concreto

Así las cosas, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

a) Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar: observa el Despacho que en la conciliación celebrada el 03 marzo de 2016 ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos y con facultades expresas para conciliar (fl.23 -26) y (fls. 55 – 62)

b) Objeto de la conciliación – derechos patrimoniales: En relación con el tercer requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, tratándose de una acción de Reparación Directa de contenido patrimonial, cuyas pretensiones están encaminadas de un lado a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado y de

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

otro lado al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios de orden moral y material causados a los actores, con ocasión de la muerte del Soldado Regular ARDISON REYES JÍMEZ, ocurrida el 02 de Enero de 2009, cuando se encontraba descansando en el alojamiento de la Unidad Militar de que hacía parte, y recibió un disparo accidentalmente en su pómulo izquierdo; derecho sobre el cual no existe disposición legal que impida su negociación, y tratándose de un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita de esta manera el cumplimiento del citado requisito.

c) No caducidad del medio de control: En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se probó en el plenario que la solicitud se elevó el 18 de noviembre de 2015 y los hechos que motivaron la conciliación extrajudicial de la referencia tuvieron ocurrencia el día 24 de abril de 2015, razón por la que se concluye por el despacho no hay caducidad de la acción.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, y el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública”⁴

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

*Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)*⁵.

En cuanto al tema probatorio, en la medida que lo reconocido patrimonialmente ha de estar respaldado en la actuación, al respecto obra en el plenario las siguientes probanzas: a) Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor RAFAEL ADOLFO REYES GETIAL (folio 18). b) Copia auténtica del informativo administrativo por muerte No. 001 en el que se lee: "Siendo aproximadamente las 08:55 AM, en desarrollo de las actividades propias del servicio (aseo de armamento) el Soldado Bachiller HERNANDEZ SILVA RICHARD accionó el arma resultando herido por arma de fuego el soldado bachiller, REYES GETIAL RAFAEL ADOLFO identificado con CC. 1093799074, fue auxiliado inmediatamente por parte del personal médico de turno del Establecimiento de Sanidad Militar (DISMED 4025) quien al intervenir manifiesta no hallar signos de vida observando orificios de entrada al nivel torácico izquierdo, lo cual le causó la muerte" (Folio 22). c) Según la respuesta al derecho de petición vista a folio 19 y 20 dada por el Batallón de Apoyo para el Combate No. 18 "ST RAFAEL ARAGONA", en que hace constar que para el día 24 de Abril de 2015, el soldado REYES GETIAL RAFAEL ADOLFO era orgánico de dicha unidad táctica, integrante de la Primera sección del Tercer Pelotón de la Compañía de Policía Militar del Dispositivo de seguridad ubicado en el Aeropuerto Antiguo, sector de la OXXY (folio 21). d) Registros civiles de nacimiento vistos a folios 10 - 16, con los que se demuestra el parentesco de los demandantes con la víctima.

Con los documentales aportados al plenario se prueba que efectivamente el joven REYES GETIAL RAFAEL ADOLFO, estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado conscripto, y que estando vinculado a dicha institución, como se lee en el informe administrativo por muerte No. 001 de 2015, murió como consecuencia de que el soldado HERNANDEZ SILVA RICHARD accionó el arma resultando herido por arma de fuego el soldado Bachiller REYES GETIAL.

Finalmente en cuanto a que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación de la entidad, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, encontrándose que el acuerdo al que llegaron las partes está conforme a las recomendaciones del Comité de Conciliación de la entidad, allegada al plenario el día de la audiencia.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio de las pretensiones a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-2331000201000071301 (40901).

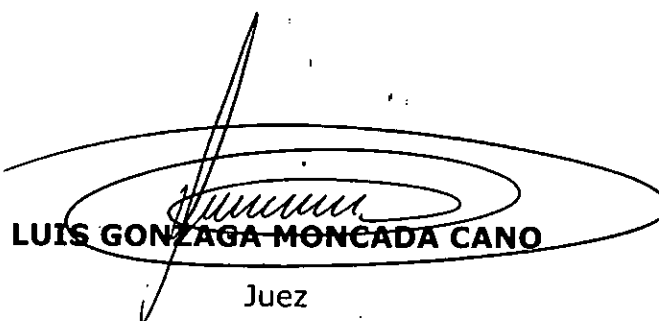
RESUELVE

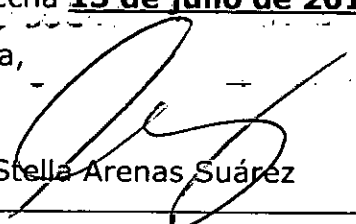
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. **62** de fecha **15 de julio de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez